

**RV: Contestación de demanda 11001333502220230003100**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 25/04/2023 12:47 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

&lt;admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Pedro Chaustre &lt;pchaustreabogados@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (8 MB)

Contestación de demanda 11001333502220230003100.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

CAMS

---

**De:** Pedro Chaustre <pchaustreabogados@gmail.com>**Enviado:** martes, 25 de abril de 2023 9:34**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
cguevaraabogadoschaustre@gmail.com <cguevaraabogadoschaustre@gmail.com>**Asunto:** Contestación de demanda 11001333502220230003100

Señores

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.****SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

**Demandante: MERY LEONOR PEÑA CALDERON****Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL****Radicado: 11001333502220230003100****Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta

profesional No. 101.271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital, respetuosamente presento contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

**Pedro Antonio Chaustre Hernández**

Abogado

**Chaustre Abogados S.A.S.**

Carrera. 16 A No. 80-06 Of. 507

Teléfonos 6368642 – 6368670

[www.chaustreabogados.com](http://www.chaustreabogados.com)

*Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos para la gestión administrativa, jurídica, informativa de servicios y comercial de apoyo a la labor de la firma.*

*Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S. a la dirección de correo electrónico a [info@chaustreabogados.com](mailto:info@chaustreabogados.com), indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a CARRERA 16 A N° 80-06 oficina 507 Bogotá D.C.*

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

**DEMANDANTE:** MERY LEONOR PEÑA CALDERON  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.  
**RADICADO:** 11001333502220230003100

---

### CONTESTACIÓN DEMANDA

**PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 101.271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital, respetuosamente presento contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

#### I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a las pretensiones de la demanda en razón a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora, al igual el acto administrativo está revestido de presunción de legalidad que deberá ser desvirtuado por la demandante.  
Igualmente, la entidad que represento Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. si bien interviene en la elaboración del acto administrativo que niega o reconoce una prestación pensional, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el ente encargado de aprobar el mismo y la fiduprevisora en este caso Fiduciaria la Previsora S.A, como administradora de la cuenta especial a quien compete el análisis sobre el reconocimiento y pago, por lo anterior mi representada de acuerdo con la ley anti tramites, solo elabora y remite el acto administrativo, que por ultimas es aprobada por la referida sociedad fiduciaria.
2. Me opongo, teniendo en cuenta que, al no ser procedente la declaratoria de nulidad de los actos acusados, no es viable acceder a lo solicitado por la parte actora.

#### FRENTE A LAS CONDENA

1. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente. Ya que mi representada si bien interviene en la elaboración del acto administrativo que niega o reconoce una prestación pensional, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio el ente encargado de aprobar el mismo y la fiduprevisora en este caso Fiduciaria la Previsora S.A, como administradora de la cuenta especial a quien compete el análisis sobre el reconocimiento y pago, por lo anterior mi representada de acuerdo con la ley anti tramites, solo elabora y remite el acto administrativo, que por ultimas es aprobada por la referida sociedad fiduciaria.

2. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora.
3. Me opongo, teniendo en cuenta que, al no ser procedente la declaratoria de nulidad de los actos acusados, no es viable acceder a lo solicitado por la parte actora.
4. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora.
5. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora.
6. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora.
7. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora.

## II. FRENTE A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos en el mismo orden de formulación de la siguiente manera:

**AL HECHO PRIMERO: ES CIERTA** de acuerdo con los medios de prueba aportados al proceso.

**AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTA** de acuerdo con los medios de prueba aportados al proceso.

**AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO** ya que la entidad que represento en el proceso de la referencia secretaria de Educación Distrital, durante la vinculación de la señora.

**AL HECHO CUARTO: NO ES UN HECHO** Es un recuento normativo aplicable al caso.

**AL HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO** Es un recuento normativo aplicable al caso.

**AL HECHO SEXTO: ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA** de acuerdo con los medios de prueba aportados al proceso.

**AL HECHO SEPTIMO: ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA** de acuerdo con los medios de prueba aportados al proceso.

**AL HECHO OCTAVO: ME ABSTENGO DE PRONUNCIARME**, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se

---

encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

*"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."*

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

**Artículo 2º.-** *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

*5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.*

**Artículo 3º.-** *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*

*Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los*

---

*costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).*

## **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA EN CABEZA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**

Es reconocido por doctrina y jurisprudencia que la legitimación en causa no es un presupuesto del proceso. No obstante, aunque se reúnan los presupuestos procesales (demanda, capacidad y competencia), si no existe legitimación por activa o por pasiva, es claro que se deba dictar una sentencia absolutoria, pues podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que se reclama.

Se entiende entonces que la legitimación en causa es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama, y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (CSJ, Sentencia del 2 de febrero de 1990, MP Dr. José Alejandro Bonivento Fernández).

Ahora, este reconocimiento puede ser oficioso conforme al inciso 1º del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil que es principio que analógicamente es permitido tenerlo en cuenta al tenor del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre este particular son varios los pronunciamientos de las altas cortes en tal sentido:

*"(...) Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar*

*si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.*

Y también se ha reconocido que:

*“(…) Si bien, la decisión de segunda instancia en general debe ceñirse a los argumentos expuestos en el recurso impetrado, dicho imperativo procesal no opera en el rastreo de la legitimación en la causa, porque esta constituye un exigencia de la sentencia, independiente de la conducta procesal que asuman las partes, debiendo el Juez en ese caso, aún de oficio, verificar si efectivamente los convocados en la relación jurídica procesal, corresponden a los sujetos de la relación jurídica sustancial que dio origen a la obligación, como bien lo ha señalado la jurisprudencia:*

*“La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimposición, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chioyenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)”.*

En el presente caso, mi representada la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del fondo, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos referidos a aspectos pensionales, ya que los dineros no le pertenecen.

Al respecto hay que recordar que son numerosas las disposiciones que establecen en cabeza de un ente diferente a la Secretaría de Educación Distrital cualquier eventual pago por los conceptos aquí reclamados.

Es así como en la Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5 se dispone:

*“(…) Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)”*

A su turno el Decreto 2831 de 2005 contempló:

*“La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

*- Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.*

*-Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

*-Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior, Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo*

*- Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme. (...)*

En consecuencia, y al no estar encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, no es viable proferir condena en contra de la Secretaria de Educación Distrital.

#### **DE LA GESTION DE LOS ENTES TERRITORIALES EN EL TRÁMITE DE PRESTACIONES SOCIALES**

Al respecto es necesario señalar que con ocasión de la expedición de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se indicó en su artículo 15, lo siguiente:

*“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*[...]*

*3.- Cesantías:*

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

A su vez, el Decreto 2563 de 1990, por el cual se determinan las responsabilidades de pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado y se dictan otras disposiciones, estableció en sus artículos 10 y 26:

*“Artículo 10º.- La deuda con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de las cesantías del personal docente nacionalizado, no causadas a 29 de diciembre de 1989, se liquidará teniendo en cuenta el régimen prestacional vigente en cada entidad territorial. En cada caso deberán deducirse los valores pagados por liquidaciones parciales de cesantías y*

---

*realizarse los ajustes que resulten del estimativo actuarial sobre los efectos de su futura valorización por la retroactividad aplicable al tiempo servido hasta esa fecha.*

*Las responsabilidades de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por este concepto serán, a prorrata del tiempo servido por el docente, las mismas señaladas en el Capítulo II para las prestaciones causadas, teniendo en cuenta que la valorización futura por efecto de la retroactividad es de cargo de la entidad responsable del período valorizado.”.*

*“Artículo 26º.- Si una vez realizado el corte de cuentas con las entidades territoriales y sus cajas de previsión seccional o las entidades que hagan sus veces, el Fondo Nacional de Ahorro y la Caja Nacional de Previsión Social, se presentare déficit entre el monto estimado de las deudas a 29 de diciembre de 1989 y su costo efectivo de liquidación, este faltante será cubierto por la Nación.”.*

Además, téngase en cuenta lo previsto en el Art 53 de la Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, al respecto:

**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Así las cosas, teniendo en citado Fondo (según el artículo 4º de la referida ley) la función de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados ninguna obligación podrá recaer en cuanto a este tema en cabeza de la Secretaria de Educación del Distrito.

#### **DE LA PRESTACIÓN PRETENDIDA POR LA PARTE ACTORA – PRIMA DE MEDIO AÑO Y/O MESADA ADICIONAL DEL MES DE JUNIO.**

En tal sentido, por ser un asunto debatido con anterioridad y que fue clarificado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través del concepto de noviembre 22 de 2007 – radicado 1.857 con ponencia del honorable Magistrado Enrique José Arboleda, nos permitimos transcribir in extenso por su importancia dicho pronunciamiento, con el cual la referida Corporación explicó la improcedencia del reconocimiento solicitado por la parte actora en los siguientes términos:

#### **“2. La mesada adicional del mes de junio:**

##### **2.1. Su origen y evolución:**

*Como lo reseña la consulta de la señora Ministra, la mesada adicional del mes de junio fue concebida durante las discusiones del proyecto de normatividad en materia de seguridad social que se concretó en la ley 100 de 1993, con la finalidad de compensar a un grupo de pensionados a los cuales la aplicación de la fórmula consagrada en la ley 4ª de 1976 para el reajuste de su pensión, pudo haberles significado un menor valor frente al resultado de las reglas establecidas en la ley 71 de 1988<sup>18</sup>. Tal finalidad sustentó la*

---

decisión del legislador, recogida en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, de consagrar la mesada adicional del mes de junio, relacionando sus destinatarios. Las expresiones subrayadas fueron declaradas inexecutable<sup>19</sup>, pero a continuación se transcribe la versión originalmente aprobada:

"Artículo 142. Mesada adicional para actuales pensionados: Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado, y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. / Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

"Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual."

La norma así aprobada fue incorporada por el legislador como una de las "disposiciones finales del Sistema General de Pensiones", regulado en el Libro I de la ley 100 de 1993<sup>20</sup>, que "con las excepciones previstas en el artículo 279" y el respeto a los derechos adquiridos, se aplica a "todos los habitantes del territorio nacional."<sup>21</sup>

Por sus antecedentes y su ubicación en el cuerpo normativo, la mesada adicional es parte del sistema general de pensiones. Esta afirmación se refuerza al observar que la misma ley 100, artículo 279, excluía del régimen general a varios grupos de pensionados, pese a lo cual el texto del artículo 142 incluyó de manera expresa uno de esos grupos, el de "los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía", para que pudieran gozar del beneficio de la mesada adicional. En este sentido, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-461-95, al ordenar aplicar un beneficio similar a los afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio:

"La excepción al régimen general, consagrada en el artículo 279 de la ley 100, es total. Vale decir, a los afiliados del mencionado Fondo no se les aplica la Ley 100, en ninguna de sus partes, en lo referente al Sistema Integral de Seguridad Social. El artículo 142 – que consagra la mesada adicional para pensionados – tampoco se aplicaría a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que tal artículo forma parte del Sistema Integral de Seguridad Social."<sup>22</sup>

Ahora bien, en nuestro ordenamiento es claro que los requisitos, condiciones y beneficios que configuran un régimen general o un régimen especial, son excluyentes<sup>23</sup>, de manera que los destinatarios de uno y de otro se sujetan en su integridad al que les sea aplicable; salvo disposición legal en contrario que extienda un beneficio del régimen general a los pensionados bajo regímenes especiales pero sin modificar estos últimos, como es el caso que nos ocupa.

Es claro que la mesada adicional creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993 es un beneficio del sistema general de pensiones, y por lo mismo, de él estaban excluidos quienes se pensionaran bajo los regímenes exceptuados expresamente por el artículo 279 de la misma ley 100; al analizar esta última disposición, la Corte Constitucional con base en la ley 91 de 1989 encontró que los docentes que no tuvieran derecho a la pensión de gracia y los vinculados al fondo de Prestaciones del Magisterio, antes del 1º de enero de 1988, sin derecho a esa pensión, configuraban una excepción arbitraria pues su régimen pensional no incluía ningún beneficio similar a la mesada adicional del mes de junio, con lo cual se rompía la igualdad de todos los pensionados<sup>24</sup>; y tomó esta situación como

*ejemplo de comparación entre el régimen general y los regímenes especiales, a fin de determinar la constitucionalidad de estos; así, en la sentencia C-080-99<sup>25</sup>, se lee:*

*"...7. Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto estos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente 'que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones... 8. El análisis precedente muestra que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones o de salud. Sin embargo, en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad. Para tal efecto, se requiere que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen, en la medida en que tiene una suficiente autonomía y no se encuentra indisolublemente ligada a otras prestaciones..."*

*La extensión de la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de pensionados exceptuados de él, tiene como antecedente la sentencia C- 409-94<sup>26</sup> que declaró inexecutable las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988", del artículo 142 de la ley 100 de 1993, por considerar que "la desvalorización constante y progresiva de la moneda" afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de sus mesadas; la segunda, ya comentada, de la cual surgió un grupo de docentes que por no tener derecho a la pensión de gracia y haberse vinculado al servicio antes del 1º de enero de 1980, no tenían un beneficio equivalente, de manera que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 se había tornado discriminatoria en cuanto impedía el reconocimiento a este sector de pensionados de dicha mesada adicional.*

*Las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995<sup>27</sup>, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley. El texto aprobado fue el siguiente:*

*"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

*Destaca la Sala que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.*

*Es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio.*

*Conservándose como parte del sistema general, la derogatoria de la mesada pensional en la forma como quedó dispuesta por el inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, aplica a todos los pensionados, incluidos los docentes oficiales, como se expone a continuación.*

## **2.2. La supresión de la mesada adicional del mes de junio:**

*Con la finalidad de introducir como principio constitucional la indispensable sostenibilidad del sistema de seguridad social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el gobierno nacional presentó dos proyectos de acto legislativo el 20 de julio y el 19 de agosto del 2004<sup>28</sup>, los cuales fueron acumulados para su estudio y trámite.*

*Ambos proyectos contenían la siguiente propuesta de norma constitucional:*

*"Las personas a las que se les reconozca pensión a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año."*

*Esta propuesta no encontró reparos en el Congreso y desde el inicio de los debates fue modificada para que la prohibición no quedara referida al reconocimiento de la pensión sino a su causación; así, la norma aprobada como inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, ordena:*

*"Artículo 1º...*

*"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado su reconocimiento."*

*En los debates, la propuesta fue aceptada en razón del impacto económico de esa mesada adicional; pero también se dio el acuerdo de introducir una excepción para los pensionados que reciban mesadas no superiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que reúnan los requisitos para pensionarse antes del 31 de julio del 2011; este acuerdo se recogió en el parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo No. 01 del 2005:*

*"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

*De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 2005<sup>29</sup>, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.*

*Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del parágrafo transitorio 6º del mencionado acto legislativo"*

## **VALIDEZ DE LOS DESCUENTOS SOBRE MESADAS PENSIONALES PARA EFECTOS DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

---

Sobre este particular hay que señalar que, los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, están excluidos de la aplicación del régimen general de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993, y en tal sentido, se crea un régimen especial, cuyas disposiciones se encuentran ratificadas por el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y por el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005.

Este artículo posteriormente fue modificado por el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, en lo concerniente a la tasa de cotización, norma en que se dejó vigente el resto de su contenido, y que posteriormente fue reglamentado en forma parcial por el Decreto 2341 de 2003, el cual en su artículo 1° estableció que la tasa de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la suma de aportes para la salud y pensiones determinado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, disposición que no puede ser interpretada como una inclusión del docente pensionado al régimen general de pensiones.

En cuanto a la aplicación del Decreto 1073 de 2002, mediante el cual se estableció la prohibición de realizar descuentos sobre las mesadas que se consideran adicionales, es importante tener en cuenta que el mismo decreto reglamentó las leyes 71 y 79 de 1988, y algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media, situación que no afecta bajo ningún entendido, las disposiciones contenidas en la Ley 91 de 1989, que regulan el régimen especial de las personas pensionadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto hay que concluir forzosamente que dado el régimen especial que ostentan los docentes pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que el descuento se encuentra previsto en la Ley 91 de 1989, el mismo es aplicable a cada una de las mesadas recibidas por el pensionado con destino a la salud; por tanto, no es viable aceptar la tesis de la parte actora en el sentido de pretender la devolución de los descuentos efectuados bajo la aplicación de un régimen de prima media que no le es aplicable. En consecuencia, no puede haber lugar a ordenar el reintegro de los dineros descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Debe recordarse igualmente que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003<sup>1</sup> no pretendió eliminar el régimen prestacional de que gozan los docentes vinculados con anterioridad a su expedición, sino homogeneizar el porcentaje de cotización entre el régimen general y el régimen especial. Así, entonces, considero que la remisión que se hace a las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 es exclusivamente para establecer la tasa o porcentaje de la cotización, sin que pueda interpretarse de dicha disposición una inclusión de los docentes al régimen general de seguridad social.

---

<sup>1</sup> *“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.*

*Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.*

*El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones...”*

Reiterando lo hasta ahora expuesto debe indicarse que no hay lugar a ordenar reintegro de los dineros descontados por concepto de salud, pues los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse inscritos en un régimen especial, se rigen por normas especiales y no pueden ser beneficiarios del régimen general por estar excluido expresamente de su cobertura bajo el entendido de que Ley 91 de 1989, que es la norma aplicable al caso concreto, permite que el descuento para salud sea efectuado a cada una de las mesadas que recibe el pensionado, por lo que no se puede pretender el reintegro de unos aportes que fueron debidamente descontados.

Hay que recordar que de manera especial, para los afiliados al Fondo Nacional del Magisterio, el art. 8 de la Ley 91 de 1989 dispuso:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:*

- 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.*
- 2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.*
- 3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.*
- 4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.*
- 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.*

*(...)*

*Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2”.*

A su turno, la Ley 100 de 1993 dispuso en su art. 279:

*“EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica...*

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)”*

No obstante lo anterior, mediante la Ley 812 de 2003, el legislador dispuso:

*“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.*

*(...)*

*Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.*

*El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Autorízase al Gobierno Nacional para revisar y ajustar el corte de cuentas de que trata la Ley 91 de 1989.”*

*(...)*

---

*ARTÍCULO 137. VIGENCIA La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga... todas las disposiciones que le sean contrarias.”*

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se incrementó el monto de la cotización al sistema de salud, al 12,5% sobre la mesada pensional:

*“Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).”*

De las normas transcritas debe entenderse que no existe excepción alguna en relación con los descuentos para efectos de salud y por lo tanto proceden inclusive sobre las mesadas adicionales a las que se hace mención en la demanda.

#### DEL CASO EN CONCRETO

Analizando el caso en concreto junto con la normatividad citada anteriormente, es claro que la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva, porque quien esta llamado a responder respecto al eventual reconocimiento de la prestación pensional de la demandante seria el fondo de Fondo de Prestación Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y la entidad territorial solo estaría obligada a la elaboración y remisión del acto administrativo.

A la parte actora no le asiste el derecho de reclamar lo pretendido, en virtud que mediante la resolución por medio del cual la entidad resolvió el reconocimiento de la prestación pensional lo hizo aplicando la norma vigente para el caso concreto estando ajustada a derecho.

#### IV. EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

##### 1. EXCEPCIONES DE FONDO.-

##### LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Fundo la presente excepción en los siguientes motivos:

El artículo 88 del C.P.A.C.A contempla:

*Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad*

*o se levante dicha medida cautelar.*

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

#### **PRESCRIPCION:**

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

#### **LA GENÉRICA O INNOMINADA. -**

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

#### **V. PRUEBAS**

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaria de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

#### **VI. ANEXOS**

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

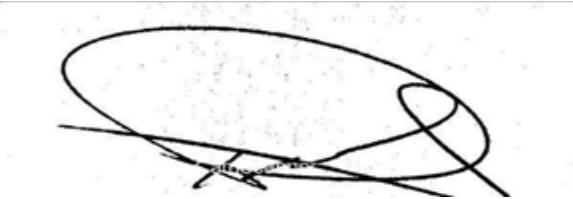
1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.
2. Pruebas señaladas en el capítulo V.

#### **VII. NOTIFICACIONES.**

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: [amunozabogadoschaustre@gmail.com](mailto:amunozabogadoschaustre@gmail.com) [pchaustre@chaustreabogados.com](mailto:pchaustre@chaustreabogados.com)

Señor Juez,



---

**PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**  
C.C. 79.589.807 de Bogotá  
T.P. 101.271 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

E. S. D.

**DEMANDANTE:** MERY LEONOR PEÑA CALDERON  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

**RADICADO:** 11001333502220230003100

**Asunto:** EXCEPCIONES PREVIAS

PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 101.271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

1. EXCEPCIONES DE PREVIAS

● FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos: Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo debe reconocerse las prestaciones pensionales. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una

---

decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- Ley 33 de 1985. Art.1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

- Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

- Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.

- Decreto 2831 de 2005. La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme.”

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la demanda, se demuestra que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Secretaria de Educación Distrital poeque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es reconocer las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la sanción moratoria.

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 20185, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación: “Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

#### NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com) -[pchaustre@chaustreabogados.com](mailto:pchaustre@chaustreabogados.com)

Señor Juez,



**PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**

C.C. 79.589.807 de Bogotá

T.P. 101.271 del C.S. de la J.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCIÓN No. **11845 09 de DIC 2022**

“Por la cual se niega una solicitud de Pensión de Jubilación por Aportes”

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 del 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial en el Decreto 1075 del 2015, modificado por el Decreto 1272 del 23/07/2018, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. **2022-PENS-024058** del **28/11/2022**, la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con **CC 1.020.757.608** y **TP 289.231** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada de la docente **MERY LEONOR PEÑA CALDERON**, identificada con la CC No. **51.881.568**, solicita el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación por Aportes, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada.

Que para dar trámite a la presente solicitud prestacional es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que la ley 812 de 2003 en su artículo 81 establece: “*Régimen prestacional de los docentes oficiales: El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*”

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres...” (Subrayado fuera de texto)

Que la apoderada de la educadora docente **MERY LEONOR PEÑA CALDERON**, identificada con la CC No. **51.881.568**, solicita dar alcance dentro de su solicitud prestacional a la ley 71 de 1988 que establece que tanto para los empleados oficiales nacionales o nacionalizados que reúnan los requisitos de 55 años de edad si es mujer o 60 años de edad o más si es varón y 20 años de servicio, tendrán derecho al pago de una pensión de jubilación por aportes con el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha de estatus pensional.

Que revisados los documentos anexos para el reconocimiento de la solicitud prestacional, se evidencia que la docente docente **MERY LEONOR PEÑA CALDERON**, identificada con la CC No. **51.881.568**, fue nombrada en periodo de prueba el **12/07/2010** mediante Resolución No. **1351** del **02/06/2010**, y nombrada en propiedad el **12/07/2010** mediante Resolución No. **592** del **28/02/2011**, con vinculación **DISTRITAL - SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**, razón por la cual es aplicable el régimen establecido en la **Ley 812 de 2003**.

Que de acuerdo con lo anterior, la docente se vinculó con la Secretaría de Educación, estando vigente la norma ya citada, por lo cual la señora docente **MERY LEONOR PEÑA CALDERON**, identificada con la CC No. **51.881.568**, se acoge a los derechos pensionales del régimen de prima media establecido en la ley 100 de 1993, con los requisitos previstos para su goce, razón por la cual a la docente no le es aplicable la ley 71 de 1988, que establece los parámetros para la pensión por aportes.

Que por lo expuesto anteriormente, se niega la solicitud prestacional de pensión por aportes, elevada por la educadora en mención.

Que son disposiciones aplicables entre otras: Artículo 7 de la Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989, Decreto 2709 de 1994, Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y la Resolución 513 de 2016.

**En consecuencia,**

## Continuación de la Resolución No. **11845 09 de DIC 2022**

**“Por la cual se niega una solicitud de Pensión de Jubilación por Aportes, a la docente docente MERY LEONOR PEÑA CALDERON, identificada con la CC No. 51.881.568”**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la solicitud de Pensión de Jubilación por Aportes, elevada por la docente **MERY LEONOR PEÑA CALDERON**, identificada con la CC No. **51.881.568**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con **CC 1.020.757.608** y **TP 289.231** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la interesada, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución, rige a partir de la fecha de ejecutoria.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los **09 de DIC 2022**



**EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON**  
Director de Talento Humano  
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Sonia Paola García Contreras	Abogada Dirección de Talento Humano	Revisó y aprobó	
Álvaro Vásquez Durán / Lady Carolina Pereira Prado	Prestaciones Económicas Dirección de Talento Humano	Revisó	
Karen Vasquez Ruedas	Profesional Contratista	Elaboró	



Señores

**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL  
SECRETARIA DE EDUCACION  
La Ciudad**

**REFERENCIA:** Reclamación Administrativa. Docente 1278 de 2002  
con tiempos privados cotizados en Colpensiones. Mujer

**SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 expedida en la ciudad de Bogotá, acreditada con la T.P No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la calidad de apoderada judicial de la docente **MERY LEONOR PEÑA CALDERON**, de conformidad con el poder conferido que adjunto, de la manera más respetuosa presentó derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como reclamación administrativa, presentando las siguientes:

#### PETICIONES

1. El reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir del **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**.
2. El reconocimiento por parte de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION**, de los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley sobre el monto inicial de la pensión reconocida.
3. El reconocimiento por parte de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION**, del respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
4. Ordenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION**, el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.

#### FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

##### 1. Mi representado laboró así:



ENTIDAD	FECHA DE LA PRESTACIÓN		TIEMPO DE SERVICIOS
	DESDE	HASTA	
COLPENSIONES	01 DE MARZO DE 1999	31 DE JULIO DE 2010	511,00
MAGISTERIO	12 DE JULIO DE 2010	A LA FECHA	643,095
		<b>TOTAL</b>	<b>1154,10</b>

2. Cumplió los 55 años de edad el día **21 DE NOVIEMBRE DE 1967.**

3. El artículo 7° de la Ley 71 de 1988, Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994., contempló:

*"A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intencional, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan **sesenta (60) años de edad o más si es varón** y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer."* (subrayado no hace parte del texto original)

Con la entrada en vigencia de la Ley 71 de 1988, se abre la posibilidad del reconocimiento de la **pensión de jubilación por aportes**, esto significa que los trabajadores que hayan prestado sus servicios en el sector público o privado, en cualquier tiempo deben certificar veinte (20) años de aportes y cumplir con 55 años de edad si se trata de mujeres y 60 años de edad en tratándose de hombres.

**4. ARTICULO 81 DE LA LEY 812 DE 2003.**

Posteriormente el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, estableció:

*"(...) El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido **para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.**"*

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será **de 57 años para hombres y mujeres.**" (subrayado no hace parte del texto original)

En este sentido, los docentes vinculados con anterioridad al año 2003, se le aplican las normas anteriores a la expedición de la Ley 812, es decir la Ley 33 de 1985.

Las disposiciones legales comentadas, permiten concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se determina partiendo de la fecha de vinculación de cada docente al servicio educativo estatal, así:



a) Si la vinculación es anterior al 27 de junio del 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y las demás normas vigentes a la fecha en mención, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicable del docente en particular;

b) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio del 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 del 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador expresamente cuando ha creado e introducido modificaciones al régimen pensional general. Del mismo modo lo trata el Acto Legislativo No. 01 del 2005, como se explica a continuación.

### **1.2. El régimen de los docentes a partir de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo No. 01 del 2005:**

El párrafo transitorio primero del artículo 1o del Acto Legislativo No. 01 del 2005, se ocupa expresamente de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, en los siguientes términos:

*"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003."*

De la norma transcrita se desprende que se conservan los dos regímenes pensionales de los docentes de que trata el artículo 81 de la Ley 812 del 2003, de suerte que los docentes que ingresaron al servicio a partir de su vigencia tienen el régimen de prima media de la Ley 100 de 1993, pero con la edad de 57 años para hombres y mujeres; y quienes se vincularon antes se rigen por la ley 91 de 1989 en materia pensional.

Estos dos regímenes se conservan para quienes adquieran el derecho a la pensión hasta el 31 de julio del 2010, en virtud de los efectos del Acto Legislativo No. 01 del 2005.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es de precisar que **los docentes cuya vinculación al servicio educativo estatal haya sido anterior al mismo 27 de junio del 2003, se pensionarán con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley 91 de 1989 y demás normas legales vigentes en esa misma fecha**".

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA**, con radicado No. 68001-23-15-000-1999-00977-01(5325-05), en cuanto al reconocimiento de la pensión gracia, se tiene que al docente, **no se le exige que para la fecha 31 de Diciembre de 1980, hubiera tenido vínculo laboral vigente para acceder a la pensión gracia, sino que a los educadores territoriales o nacionalizados se tiene en cuenta el tiempo laborado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980**, tampoco se le puede desconocer la experiencia docente laborada antes de mencionada fecha. Esta premisa ha sido una **CONSTANTE FRENTE A LOS RECONOCIMIENTOS** y lo han delimitado así:



"En cuanto a la presunta pérdida de continuidad del docente, basta anotar que el Consejo de Estado ha sostenido que la expresión "(...) docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", contenida en el artículo 15 numeral 2° literal a) de la Ley 91/89, no exige que en esa fecha la docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculada, es decir, tiene derecho a la pensión de jubilación gracia, cuando cumplan los requisitos de ley. En ese sentido, se recuerda, entre otras, la sentencia de 20 de septiembre de 2001 de la Sección 2ª de esta Corporación dictada en el proceso No. 00095-01 del M. P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Esta Corporación ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91/89, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que **POR PRIMERA VEZ** se hayan vinculado a la administración a partir del 1° de enero de 1981; pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a 31 de diciembre de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981."

De esta manera es claro que mi poderdante en aplicación a la ley y la jurisprudencia es titular de derechos pensionales bajo el régimen de la ley 91 de 1989, pues prestó servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003.

#### ANEXOS

1. Formato de solicitud de pensión.
2. Autorización
3. Poder para actuar
4. Registro Civil de Nacimiento
5. Certificado de tiempo colpensiones
6. Certificado de tiempo de servicio actualizado secretaria de educación de Bogotá.
7. Certificado de salarios del status de pensionado
8. Certificado de COLPENSIONES, UGPP, FONCEP Y CUNDINAMARCA de no pago de pensión.
9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
10. Manifestación expresa que no devenga pensión de ninguna entidad

#### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 31ª No. 25ª-26 en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

**SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**  
C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá  
T.P. No. 289.231 del C.S. de la Judicatura.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO DE SOLICITUD PENSIÓN

Radicado No.

Fecha de Radicación

Grid for date: D D M M A A A A

(Para uso exclusivo de la entidad territorial)

Este formato debe estar completamente diligenciado en letra imprenta y legible. No se aceptan abreviaturas ni enmendaduras

PARA USO DEL SOLICITANTE

Tipo de Pensión

[X] JUBILACIÓN

[ ] RETIRO POR VEJEZ

[ ] JUBILACIÓN POR APORTES

[ ] INVALIDEZ

Datos del Educador

1 Primer Apellido

Grid for first surname: P E Ñ A

2 Segundo Apellido

Grid for second surname: C A L D E R O N

Primer Nombre

Grid for first name: M E R Y

Segundo Nombre

Grid for second name: L E O N O R

2 Tipo de Documento [X] [CE]

Nombre Documento:

Grid for document number: 5 1 8 8 1 5 6 8

3 Dirección Residencia ( para correspondencia )

Grid for address: C A R R E R A 3 1 B # 1 -22 A P A R T A M E N T O 2 0 2

Teléfono Residencia ( o donde se pueda ubicar )

Grid for phone number: 6 0 1 7 5 2 6 3 6 0

Ciudad o Municipio:

Grid for city: B O G O T Á

Departamento:

Grid for department: C U N D I N A M A R C A

5 Nombre del Establecimiento educativo donde labora

Grid for school name: I E D S A N F R A N C I S C O D E A S I S

Ciudad o Municipio

Grid for city: B O G O T Á

Departamento:

Grid for department: C U N D I N A M A R C A

Nivel

[X] Preescolar

[ ] Primaria

[ ] Básica Secundaria

[ ] Directivo

6 Correo Electrónico

Grid for email: M E R Y J M 1 1 @ G M A I L . C O M

SEÑOR BENEFICIARIO A TRAVÉS DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO USTED RECIBIRÁ INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

Tipo de Vinculación

Nacional: [ ]

Nacionalizado: [ ]

Departamental: [ ]

Municipal: [ ]

Distrital: [X]

FECHA ÚLTIMO INGRESO A LA DOCENCIA OFICIAL:

Grid for last entry date: 1 2 0 7 2 0 1 0

7 Activo al Servicio Docente a la fecha de fallecimiento

[ ] Si

[ ] No

Si no estaba activo al Servicio Docente cotizó a otra entidad?

[ ] Si

[ ] No

Nombre de la Entidad a donde cotizó

Grid for entity name

Está pensionado por otra entidad

[ ] Si

[X] No

Entidad que lo pensionó

Grid for pensioning entity

Fecha en la que se pensionó

Grid for pensioning date: D D M M A A A A

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, la ley 1581 de 2012, el decreto 1377 de 2013 y demás normas concordantes relacionadas con el régimen general de protección de datos personales, los titulares de los mismos sean afiliados, representantes legales o causahabientes, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos frente al encargado o responsable del tratamiento de los mismos.

Handwritten signature of the applicant

FIRMA DEL SOLICITANTE

Handwritten signature of the authorized representative

FIRMA APODERADO

SI USTED ACTÚA A TRAVÉS DE ABOGADO DEBE ANEXAR PODER DEBIDAMENTE OTORGADO INDICANDO NOMBRE COMPLETO DEL ABOGADO Y NÚMERO DE TARIETA PROFESIONAL

DESPRENDIBLE PARA EL SOLICITANTE DE LA PRESTACIÓN

RADICADO No.

Grid for application number

FECHA:

Grid for date: D D M M A A A A

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RADICADOR

Señores

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL **BOGOTÁ**  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE \_\_\_\_\_  
La Ciudad

REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa.

MERY LEONOR PEÑA CALDEIROU, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51881568 expedida en BOGOTÁ, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **89.009.237 de Armenia (Q)** y acreditado con la T.P. No. **112.907** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.960.717 de Armenia (Q)** y acreditada con la T.P. No. **165.395**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.030.633.678** de Bogotá, acreditado (a) con la T.P. No. **277.098**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) y a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.020.757.608** de Bogotá, acreditado (a) con la T.P. No. **289.231**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com), para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que tengo derecho a los 55 años de edad.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir el poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Lo arriba escrito a mano también vale.

Atentamente,

*Laura Marcela Lopez Quintero*  
C.C. No. 51881568

ACEPTO:

**YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**  
C.C. No. **89.009.237 de Armenia (Q)**  
T.P. No. **112.907 del C.S. de la Judicatura.**

ACEPTO:

**LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**  
C.C. No. **41.960.717 de Armenia (Q)**  
T.P. No. **165.395 del C.S. de la Judicatura**

ACEPTO:

*Paula Milena Agudelo Montaña*  
C.C. No. 1020757608 de Bogotá  
T.P. No. 289.231 del C.S. de la Judicatura.  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

2 copias  
30 X 67

24 NOV. 1979

Mery Leonor Fuma Galdivos

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogotá, D.C.

a quince del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete

se presentó el señor José Miguel Fuma mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Bogotá domiciliado

en Bogotá y declaró: Que el día quince (15)

del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete

de la mañana nació en Colonia San Pedro

del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Mery Leonor

hijo legítimo del señor José Miguel Fuma de años de edad,

natural de Bogotá República de Colombia de profesión empleado

y la señora Ana Clara Galdivos de años de edad, natural de

Bogotá República de Colombia de profesión Profesora siendo

abuelos paternos Juan de la Cruz Fuma - Ana Julia

y abuelos maternos Pedro Miguel Galdivos - Carmen

Fueron testigos - Gilberto París - Carmen de París

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, José Miguel Fuma (con cédula No. 17079543 Bogotá)

El testigo, J. Restrepo (con cédula No. 162250 Bogotá)

El testigo, Comandante Stomballe (con cédula No. 20450326 Bogotá)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

3 NOTARIA 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Notaria

3 NOTARIA 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO



Notaría Tercera

**REGISTRO CIVIL**

El presente registro es fotocopia auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil, valido para acreditar parentesco.

Dado en Bogotá

05 OCT 2022

BERNARDO FERNANDEZ



T 343  
F 166

Para 3 NOTARIA 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

**ESPACIO EN BLANCO**

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento:	<b>Cédula de Ciudadanía</b>	Fecha de Nacimiento:	<b>21/11/1967</b>
Número de Documento:	<b>51881568</b>	Fecha Afiliación:	<b>01/05/2010</b>
Nombre:	<b>MERY LEONOR PEÑA CALDERON</b>	Correo Electrónico:	<b>meryjm11@gmail.com</b>
Dirección:	<b>CR 31B 1 22 AP202</b>	Ubicación:	<b>Urbana</b>
Estado Afiliación:	<b>Inactivo</b>		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
860063952	IGLESIA CENTRAL INST	01/03/1999	31/08/1999	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860063952	IGLESIA CMB INSTITUT	01/09/1999	30/11/1999	\$476.000	12,86	0,00	0,00	12,86
860063952	CORPORACION CENTRO M	01/03/2000	30/04/2000	\$480.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860063952	CORP CMB INSTITUTO T	01/05/2000	30/11/2000	\$550.000	30,00	0,00	0,00	30,00
830024523	COLEGIO CRISTIANO SE	01/02/2001	31/01/2002	\$650.000	51,43	0,00	0,00	51,43
830024523	COLEGIO CRISTIANO SE	01/02/2002	31/01/2003	\$696.000	51,43	0,00	0,00	51,43
830024523	COLEGIO CRISTIANO SE	01/02/2003	31/12/2003	\$704.000	47,14	0,00	0,00	47,14
830024523	COLEGIO CRISTIANO SE	01/01/2004	31/01/2004	\$696.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830024523	COLEGIO CRISTIANO SE	01/02/2004	31/01/2005	\$743.000	51,43	0,00	0,00	51,43
830024523	COLEGIO CRISTIANO SE	01/02/2005	31/01/2006	\$790.000	51,43	0,00	0,00	51,43
830024523	COLEGIO CRISTIANO SE	01/02/2006	30/11/2006	\$915.000	42,86	0,00	0,00	42,86
51881568	PE?A	01/03/2007	31/03/2007	\$433.700	4,29	0,00	0,00	4,29
51881568	PE?A	01/04/2007	30/04/2007	\$433.871	4,29	0,00	0,00	4,29
51881568	PE?A	01/07/2007	31/08/2007	\$433.871	8,57	0,00	0,00	8,57
51881568	PE?A	01/09/2007	30/09/2007	\$483.871	4,29	0,00	0,00	4,29
51881568	PE?A	01/10/2007	31/10/2007	\$433.871	4,29	0,00	0,00	4,29
51881568	PE?A	01/12/2007	31/12/2007	\$433.871	4,29	0,00	0,00	4,29
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DI	01/01/2008	31/01/2008	\$1.219.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DI	01/02/2008	30/04/2008	\$1.306.000	12,86	0,00	0,00	12,86
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DI	01/05/2008	31/05/2008	\$1.298.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DI	01/06/2008	30/06/2008	\$1.382.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DI	01/07/2008	31/12/2008	\$1.306.000	25,71	0,00	0,00	25,71
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DI	01/01/2009	31/01/2009	\$1.905.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DI	01/02/2009	31/12/2009	\$1.411.000	47,14	0,00	0,00	47,14
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DI	01/01/2010	31/01/2010	\$1.966.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DI	01/02/2010	31/03/2010	\$1.454.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DI	01/04/2010	30/04/2010	\$2.865.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999061	DEPARTAMENTO ADMINIS	01/05/2010	31/05/2010	\$1.454.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999061	DEPARTAMENTO ADMINIS	01/06/2010	30/06/2010	\$1.411.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999061	DEPARTAMENTO ADMINIS	01/07/2010	31/07/2010	\$329.000	1,00	0,00	0,00	1,00

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	<b>511,00</b>
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	<b>0,00</b>

*9 años  
8m.*

C 51881568 MERY LEONOR PEÑA CALDERON

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25] )	511,00
--	--------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995**

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28]Nombre o Razón Social	[29]Ciclo Desde	[30]Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860063952	IGLESIA CENTRAL C MISION BETHESDA C	NO	199903	07/04/1999	11007001103032	\$ 476.000	\$ 64.300	\$ 64.300	30	0	0	No Vinculado Traslado RAI
860063952	CORPO C M B INST TEC COM BETHESDA	NO	199904	06/05/1999	11007001104206	\$ 476.000	\$ 64.300	\$ 64.300	30	0	0	No Vinculado Traslado RAI
860063952	CORPO C M B INST TEC COM BETHESDA	NO	199905	08/06/1999	11007001105483	\$ 476.000	\$ 64.300	\$ 64.300	30	0	0	No Vinculado Traslado RAI

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2022**  
**ACTUALIZADO A: 08 septiembre 2022**

**C 51881568 MERY LEONOR PEÑA CALDERON**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
860063952	IGLECIA CENTRAL INSTITUTO TECNICO	NO	199906	12/07/1999	51006002029948	\$ 476.000	\$ 64.100	\$ 64.100		30	0	No Vinculado Traslado RAI
860063952	IGLECIA CENTRAL INSTITUTO TECNICO	NO	199907	06/08/1999	19001107006868	\$ 476.000	\$ 64.300	\$ 64.300		30	0	No Vinculado Traslado RAI
860063952	IGLECIAS CENTRAL C M B INT TECNICO	NO	199908	09/09/1999	51006002032400	\$ 476.000	\$ 64.200	\$ 64.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI
860063952	IGLECIA C M B INSTITUTO TECNICO	NO	199909	08/10/1999	51006802031156	\$ 476.000	\$ 64.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860063952	IGLECIA CENTRAL C M B INSTITUTO TEC	NO	199910	05/11/1999	51006802031960	\$ 476.000	\$ 64.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860063952	IGLESIA CMB INSTITUTO TECNICO	NO	199911	29/11/1999	51006002035098	\$ 476.000	\$ 64.300	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860063952	CORP C M B INST TEC COM BETHESDA	NO	200003	21/03/2000	01010202000031	\$ 480.000	\$ 64.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860063952	CORPORACION CENTRO MISIONERO BETHES	NO	200004	04/05/2000	01010201000071	\$ 480.000	\$ 63.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860063952	COP CMB INST TEC COM BETHESDA	NO	200005	15/06/2000	01010202000123	\$ 550.000	\$ 73.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860063952	COPR CMB INST TECN COM BETHESDA	NO	200006	25/07/2000	01003302000258	\$ 550.000	\$ 73.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860063952	CORP CMB INST TEC COM BETHESDA	NO	200007	15/08/2000	01010201000293	\$ 550.000	\$ 73.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860063952	CORP CMB INST TECN COM BETHESDA	NO	200008	08/09/2000	01010202000189	\$ 550.000	\$ 74.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860063952	CORP CMB INST TEC COMERCIAL BETHES	NO	200009	20/10/2000	01010201000410	\$ 550.000	\$ 73.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860063952	CORP CMB INSTITUTO TEC COM BETH ESD	NO	200010	10/11/2000	01010201000471	\$ 550.000	\$ 74.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860063952	CORP CMB INSTITUTO TEC COM BETHESDA	NO	200011	04/12/2000	01010202000286	\$ 550.000	\$ 74.200	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200102	12/03/2001	91118035072553	\$ 650.000	\$ 87.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200103	09/04/2001	91118032072554	\$ 650.000	\$ 87.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200104	09/05/2001	91118031072555	\$ 650.000	\$ 87.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200105	04/06/2001	91118038072556	\$ 650.000	\$ 87.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200106	10/07/2001	91118035072557	\$ 650.000	\$ 87.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200107	08/08/2001	91118032072558	\$ 650.000	\$ 87.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200108	12/09/2001	91118031072559	\$ 650.000	\$ 87.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200109	10/10/2001	9111803707255A	\$ 650.000	\$ 87.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200110	08/11/2001	9111803407255B	\$ 650.000	\$ 87.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200111	05/12/2001	9111803107255C	\$ 650.000	\$ 87.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200112	18/12/2001	9111803907255D	\$ 650.000	\$ 87.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200201	08/02/2002	9111803607255E	\$ 650.000	\$ 87.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200202	06/03/2002	9111803307255F	\$ 696.000	\$ 94.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200203	04/04/2002	9111803307255G	\$ 696.000	\$ 94.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200204	08/05/2002	9111803007255H	\$ 696.000	\$ 94.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200205	07/06/2002	9111803807255I	\$ 696.000	\$ 94.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200206	05/07/2002	9111803507255J	\$ 696.000	\$ 94.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200207	08/08/2002	9111803207255K	\$ 696.000	\$ 94.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200208	05/09/2002	9111803107255L	\$ 696.000	\$ 94.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200209	04/10/2002	9111803707255M	\$ 696.000	\$ 94.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200210	07/11/2002	9111803407255N	\$ 696.000	\$ 94.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200211	09/12/2002	9111803107255O	\$ 696.000	\$ 94.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200212	02/01/2003	9111803907255P	\$ 696.000	\$ 94.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200301	07/02/2003	9111803707255Q	\$ 696.000	\$ 94.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200302	10/03/2003	9111803407255R	\$ 704.000	\$ 94.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200303	07/04/2003	9111803107255S	\$ 704.000	\$ 94.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200304	06/05/2003	9111803907255T	\$ 704.000	\$ 94.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200305	06/06/2003	9111803607255U	\$ 704.000	\$ 94.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200306	04/07/2003	9111803307255V	\$ 704.000	\$ 94.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2022**  
**ACTUALIZADO A: 08 septiembre 2022**

**C 51881568 MERY LEONOR PEÑA CALDERON**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200307	08/08/2003	9111803007255W	\$ 704.000	\$ 94.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200308	05/09/2003	9111803807255X	\$ 704.000	\$ 94.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200309	07/10/2003	9111803507255Y	\$ 704.000	\$ 94.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200310	07/11/2003	9111803207255Z	\$ 704.000	\$ 94.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200311	04/12/2003	91118030072560	\$ 704.000	\$ 94.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200312	06/01/2004	91118038072561	\$ 704.000	\$ 94.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200401	10/02/2004	91118035072562	\$ 696.000	\$ 100.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200402	08/03/2004	91118032072563	\$ 743.000	\$ 107.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200403	05/04/2004	91118031072564	\$ 743.000	\$ 107.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200404	06/05/2004	91118037072565	\$ 743.000	\$ 107.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200405	03/06/2004	91118034072566	\$ 743.000	\$ 107.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200406	07/07/2004	91118031072567	\$ 743.000	\$ 107.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200407	05/08/2004	91118039072568	\$ 743.000	\$ 107.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200408	06/09/2004	91118036072569	\$ 743.000	\$ 107.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200409	06/10/2004	9111803407256A	\$ 743.000	\$ 107.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200410	05/11/2004	9111803107256B	\$ 743.000	\$ 107.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200411	05/01/2005	9111803907256C	\$ 743.000	\$ 107.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200412	05/01/2005	9111803607256D	\$ 743.000	\$ 107.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200501	07/02/2005	9111803307256E	\$ 743.000	\$ 111.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200502	04/03/2005	9111803007256F	\$ 790.000	\$ 118.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200503	06/04/2005	9111803807256G	\$ 790.000	\$ 118.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200504	05/05/2005	9111803507256H	\$ 790.000	\$ 118.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200505	03/06/2005	9111803207256I	\$ 790.000	\$ 118.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200506	05/07/2005	9111803107256J	\$ 790.000	\$ 118.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200507	04/08/2005	9111803807256K	\$ 790.000	\$ 118.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200508	06/09/2005	9111803507256L	\$ 790.000	\$ 118.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200509	06/10/2005	9111803207256M	\$ 790.000	\$ 118.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200510	04/11/2005	9111803107256N	\$ 790.000	\$ 118.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200511	07/12/2005	9111803707256O	\$ 790.000	\$ 118.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200512	20/12/2005	9111803407256P	\$ 790.000	\$ 118.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200601	08/02/2006	9111803107256Q	\$ 790.000	\$ 122.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200602	03/03/2006	9111803907256R	\$ 915.000	\$ 141.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200603	03/04/2006	9111803607256S	\$ 915.000	\$ 141.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200604	04/05/2006	9111803307256T	\$ 915.000	\$ 141.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200605	09/06/2006	9111803107256U	\$ 915.000	\$ 141.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200606	06/07/2006	9111803907256V	\$ 915.000	\$ 141.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200607	08/08/2006	9111803607256W	\$ 915.000	\$ 141.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200608	05/09/2006	9111803307256X	\$ 915.000	\$ 141.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200609	04/10/2006	9111803007256Y	\$ 915.000	\$ 141.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200610	08/11/2006	9111803807256Z	\$ 915.000	\$ 141.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830024523	COLEGIO CRISTIANO SEMILLA DE VIDA	NO	200611	06/12/2006	91118035072570	\$ 915.000	\$ 141.800	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
51881568	PE?A CALDERON	NO	200703	12/03/2007	9111803407254W	\$ 433.700	\$ 67.223	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
51881568	PE?A CALDERON	NO	200704	24/04/2007	9111803107254X	\$ 433.871	\$ 67.250	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
51881568	PE?A CALDERON	NO	200707	24/07/2007	9111803907254Y	\$ 433.871	\$ 67.250	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2022**  
**ACTUALIZADO A: 08 septiembre 2022**

**C 51881568 MERY LEONOR PEÑA CALDERON**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
51881568	PE?A CALDERON	NO	200708	24/07/2007	9111803607254Z	\$ 433.871	\$ 67.250	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
51881568	PE?A CALDERON	NO	200709	17/09/2007	91118033072550	\$ 483.871	\$ 75.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
51881568	PE?A CALDERON	NO	200710	17/10/2007	91118030072551	\$ 433.871	\$ 67.250	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
51881568	PE?A CALDERON	NO	200712	27/12/2007	91118038072552	\$ 433.871	\$ 67.250	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200801	05/02/2008	9119803143M53L	\$ 1.219.000	\$ 195.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200802	05/03/2008	9119803343M53R	\$ 1.306.000	\$ 208.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200803	03/04/2008	9119803543M53V	\$ 1.306.000	\$ 208.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200804	07/05/2008	9119803443M53Z	\$ 1.306.000	\$ 208.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200805	05/06/2008	9119803943M541	\$ 1.298.000	\$ 207.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200806	04/07/2008	91118031072576	\$ 1.382.000	\$ 221.104	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200807	05/08/2008	9119803943M545	\$ 1.306.000	\$ 208.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200808	03/09/2008	91118034072578	\$ 1.306.000	\$ 208.960	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200809	06/10/2008	91118031072579	\$ 1.306.000	\$ 208.960	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200810	05/11/2008	9111803907257A	\$ 1.306.000	\$ 208.960	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200811	04/12/2008	9111803607257B	\$ 1.306.000	\$ 208.960	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200812	30/12/2008	9111803307257C	\$ 1.306.000	\$ 208.960	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200901	05/02/2009	9111803007257D	\$ 1.905.000	\$ 304.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200902	06/03/2009	9111803907257E	\$ 1.411.000	\$ 225.760	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200903	06/04/2009	9111803607257F	\$ 1.411.000	\$ 225.760	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200904	08/05/2009	9111803307257G	\$ 1.411.000	\$ 225.760	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200905	05/06/2009	9111803007257H	\$ 1.411.000	\$ 225.760	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200906	06/07/2009	9111803807257I	\$ 1.411.000	\$ 225.760	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200907	05/08/2009	9111803507257J	\$ 1.411.000	\$ 225.760	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200908	07/09/2009	9111803107257L	\$ 1.411.000	\$ 225.760	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200909	04/09/2009	9111803207257K	\$ 1.411.000	\$ 225.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200910	06/11/2009	9111803707257M	\$ 1.411.000	\$ 225.760	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200911	07/12/2009	9111803407257N	\$ 1.411.000	\$ 225.760	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200912	23/12/2009	9111803207257O	\$ 1.411.000	\$ 225.760	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	201001	04/02/2010	912180395DUJZ8	\$ 1.965.594	\$ 314.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	201002	04/03/2010	9119803543M54E	\$ 1.453.533	\$ 232.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	201003	09/04/2010	9119803143M54J	\$ 1.453.533	\$ 232.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTA	NO	201004	07/05/2010	83P20020270979	\$ 1.454.000	\$ 230.600	\$ 230.600		30	0	Ciclo Doble
899999061	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIEN	NO	201004	27/04/2020	942000304X0KXB	\$ 1.454.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999061	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIEN	NO	201004	27/04/2020	942000604X0KXA	\$ 1.411.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999061	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTA	NO	201004	07/05/2010	94207030359275	\$ 1.411.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999061	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTA	NO	201004	29/12/2010	94207030359274	\$ 1.454.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	201004	29/12/2010	91218036520GM2	\$ 2.865.000	\$ 458.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTA	SI	201005	04/06/2010	83P20013116552	\$ 1.454.000	\$ 230.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999061	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTA	SI	201006	08/07/2010	83P2A016682022	\$ 1.411.000	\$ 225.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999061	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTA	SI	201007	05/08/2010	83P20022305796	\$ 329.000	\$ 52.600	\$ 0	R	7	7	Pago aplicado al periodo declarado

C 51881568 MERY LEONOR PEÑA CALDERON

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 51881568 MERY LEONOR PEÑA CALDERON

### LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

**Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones:** este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

**Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94:** este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 51881568 MERY LEONOR PEÑA CALDERON

- 29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
- 30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
- 31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
- 32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
- 33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

- 34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
- 35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
- 36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
- 37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
- 38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
- 39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
- 40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
- 41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
- 42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
- 43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
- 44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
- 45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
- 46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones:** este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

- 47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
- 48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
- 49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
- 51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
- 54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
- 58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

#### Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.  
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.  
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.  
Correo Electrónico: [defensoriacolpensiones@legalcrc.com](mailto:defensoriacolpensiones@legalcrc.com)

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.



# FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

## I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTÁ, D. C.

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

## II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

PEÑA

Segundo Apellido

CALDERON

Primer Nombre

MERY

Segundo Nombre

LEONOR

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento 51881568

## III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

Nacionalizado

Territorial

a. Subtipo

Departamental

Municipal

Distrital

b. Fuente de Recursos

Situado Fiscal

Cofinanciado

Recursos Propios

SGP

2 Cargo Docente

Directivo

¿Cuál?:

3 Nivel Prescolar

Primaria

Secundaria

Directivo

4 Activo Sí

No

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

Otro

¿Cual?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

IED SAN FRANCISCO

Ciudad o Municipio

BOGOTÁ

Departamento

CUNDINAMARCA

## IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 2 B

Cargo: Lic. o Prof. no Lic.

2 No. A.A.

3 Fecha A.A.

4 Fecha Efectos Fiscales

### NOVEDADES

Tipo de Novedad	No de A. A.	Fecha A.A.			Fecha Posesión			DESDE		HASTA		TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
		dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd		
1 Tipo de Novedad Nombramiento en Periodo de Prueba	Res. 1351	2	6	10				12	7	10			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Municipio BOGOTÁ													
2 Tipo de Novedad Nombramiento en Propiedad	Res. 592	28	2	11				12	7	10			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Municipio BOGOTÁ													
3 Tipo de Novedad Reubicación en el Escalafón	Res. 4989 MOD 726	20	9	16				1	1	16			
Municipio BOGOTÁ	DOCENTE 2B***												

3 Novedades certificadas

## VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

JHON JAIRO MENDIETA

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento

75073746

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Día miércoles, 28 de septiembre de 2022

FECHA

J.A.V

J.A.V

F-2022-216670

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Firmado digitalmente por JHON JAIRO MENDIETA HERNANDEZ  
Fecha: 2022.09.29 08:00:54 -05'00'

# FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

## I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTÁ, D. C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

## II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

PEÑA

Segundo Apellido

CALDERON

Primer Nombre

MERY

Segundo Nombre

LEONOR

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento 51881568

## III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional  Nacionalizado

Territorial  a. Subtipo Departamental  Municipal  Distrital

b. Fuente de Recursos Situado Fiscal  Cofinanciado  Recursos Propios  SGP

2 Cargo Docente  Directivo  ¿Cuál?:

3 Nivel Prescolar  Primaria  Secundaria  Directivo

4 Activo Sí  No

5 Tipo de Nombramiento Propiedad  Otro  ¿Cual?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

IED SAN FRANCISCO

Ciudad o Municipio Departamento

BOGOTÁ CUNDINAMARCA

## IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 2 B Cargo: Lic. o Prof. no Lic.

2 No. A.A. 3 Fecha A.A. 4 Fecha Efectos Fiscales

## V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES DESDE 01012020 HASTA 30122020 DESDE 01012021 HASTA 30122021 DESDE 01012022 HASTA 30082022

CON EL CARGO DE: CARGO: Lic. o Prof. no Lic. GRADO: 2B CARGO: Lic. o Prof. no Lic. GRADO: 2B CARGO: Lic. o Prof. no Lic. GRADO: 2B

SUELDO \*\*\* \$2.887.219 \$2.992.203 \$3.257.580

SOBRESUELDO \$0 \$0 \$0

PRIMA DE ALIMENTACION \$0 \$0 \$0

PRIMA DE HABITACION \$0 \$0 \$0

SUBSIDIO DE TRANSPORTE \$0 \$0 \$0

REAJUSTE \$0 \$0 \$0

AUXILIO DE MOVILIZACION \$0 \$0 \$0

PRIMA ESPECIAL \$0 \$0 \$0

SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI \$0 \$0 \$0

PRIMA DE DEDICACION \$0 \$0 \$0

PRIMA ACADEMICA \$0 \$0 \$0

BONIFICACION PEDAGOGIC \$43.383 \$568.518 \$618.940

PRIMA DE SERVICIOS Días Liq 360 \$1.470.268 Días Liq 360 \$1.536.588 Días Liq 360 \$1.693.199

BONIFICACION MENSUAL \$28.872 \$44.884 \$81.440

PRIMA DE VACACIONES \*\*\* \$1.549.574 \$1.606.257 \$0

PRIMA DE NAVIDAD \$3.203.835 \$3.346.368 \$0

OBSERVACIONES:

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

JHON JAIRO MENDIETA

2 Tipo de Documento  CC  CE Número Documento 75073746

Cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Firmado digitalmente por JHON JAIRO MENDIETA HERNANDEZ

Fecha: 2022.09.29 08:02:23

-05'00'

Día miércoles, 28 de septiembre de 2022

FECHA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

J.A.V admin

F-2022-216676



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA  
Fondo de Prestaciones Económicas  
Cesantías y Pensiones

## FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES CERTIFICADO PENSIONAL

Que revisado el sistema de nómina del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C. del mes de SEPTIEMBRE del año 2022, NO se encuentra registrado por reconocimiento de pensión de jubilación, sustitución vejez, invalidez o sanción a favor del(la) señor(a) MERY LEONOR PEÑA CALDERON identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51881568.

Se expide esta certificación a los 7 días del mes de OCTUBRE del año 2022.

Cordialmente,

John Jairo Beltrán Quiñones  
Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas



UAEPC - N°. CNP-1615-2022

**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**CERTIFICA**

Que consultada la nómina de pensionados del Departamento de Cundinamarca con corte al mes de marzo, actualmente administrado por Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca -Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca-, según el reporte generado por el Administrador Fiduciario Consorcio Coldexpo 2020, se verificó que el(a) señor(a) mery leonor peña calderon con documento de identificación No. 51881568, NO registra como pensionado (a) del Departamento de Cundinamarca.

La presente se expide el día 07 de octubre de 2022, en Bogotá, D.C., a solicitud del (a) interesado(a).

NANCY YANETH SEGURA VILLALBA  
Profesional Universitario UAEPC

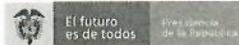
Elaboró: Documento Generado Automáticamente.

NOTA: ESTA CERTIFICACION NO TIENE COSTO SEGÚN ORDENANZA No. 031.



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 601 7491642- 601 7491645  
Oficina Virtual: [www.pensionescundinamarca.gov.co/](http://www.pensionescundinamarca.gov.co/)

Pensiones Cundinamarca @pensionescund  
 @pensionescund



RADICADO 2020\_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS  
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS  
CERTIFICADO DE NO PENSIÓN**

Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, el(la) señor(a) **MERY LEONOR PEA CALDERON** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 51881568**, **NO FIGURA** percibiendo pensión por parte de esta Administradora.

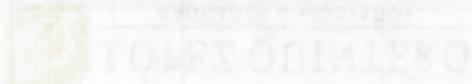
Se expide a solicitud del interesado en Bogotá , el día 07 de octubre de 2022.

**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
Director(a) de Nómina de Pensionados

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

Su futuro lo construimos entre los dos





Certificado No 20221007161558

Asunto: CERTIFICADO NO PENSION/CC/ 51881568/mery leonor peña calderon

Respetada Señor(a):

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por medio del presente documento CERTIFICA que revisados los sistemas de información de la entidad se encontró que el señor(a) mery leonor peña calderon , identificado con CC No. 51881568, a la fecha NO cuenta con PENSION RECONOCIDA por esta Entidad.

Este certificado se expide a solicitud del interesado(a) en la ciudad de Bogotá D.C. a los 07 días del mes Octubre de 2022.

Cordial saludo

**LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ**  
**DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)  
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.  
SC-FOR-031 V1.0

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.881.568

PEÑA CALDERON  
APELLIDOS

MERY LEONOR  
NOMBRES



*Mery Leonor Peña*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-NOV-1967

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

F  
SEXO

09-DIC-1985 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almendra*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMENDRA BERGHO LOPEZ



A-1500115-45131941-F-0051881568-20050712

0281905193B 02 168003463

Señores

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE \_\_\_\_\_  
La Ciudad

**REFERENCIA:** Manifestación expresa de NO recibir pensión.  
**SIN AUTENTICACION.**

MERY LEONOR PEÑA CALDERON, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51881568 expedida en BOGOTA, docente que labora en el Municipio de BOGOTA, de la manera más respetuosa manifiesto de manera expresa a esta entidad, bajo la gravedad del juramento, que no disfruto de ninguna pensión de jubilación de ninguna entidad pública o privada.

Atentamente,

Mery Peña C.  
C.C. No. 51881568

**NOTIFICACIONES:** \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.020.757.608**

**ZAMBRANO VILLADA**  
APELLIDOS

**SAMARA ALEJANDRA**  
NOMBRES

*[Signature]*  
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-NOV-1990**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.62**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G. S. RH      SEXO

**03-DIC-2008 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-01064079-F-1020757608-20190226      0064642920A 1      9907514626

SECRETARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Consejo Superior de la Judicatura



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: SAMARA ALEJANDRA  
APELLIDOS: ZAMBRANO VILLADA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA  
*Martha Lucía Olano de Noguera*

UNIVERSIDAD: LA GRAN COLOMBIA/BTA  
FECHA DE GRADO: 21/03/2017  
FECHA DE EXPEDICION: 03/05/2017

CONSEJO SECCIONAL: BOGOTA  
TARJETA N°: 289231

CEDULA: 1020757608

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

# **Certificación Notificación Electrónica**

Certificación Notificación Electrónica

Señor(a):

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA

La Secretaría de Educación del Distrito, le informa que se EXPIDE CERTIFICACIÓN en la cual se informa que ha sido notificado de manera electrónica del Acto Administrativo No. 11845 de 9 de Diciembre de 2022 correspondiente a la solicitud Por la cual se niega una solicitud de Pensión de Jubilación por Aportes expedida por DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Fecha y Hora de Notificación: 12/13/2022 22:14:55

Fecha y Hora de lectura: 12/14/2022 12:43:07

Destinatario: SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA

Documento identidad: 1020757608

Para consulta de esta notificación puede ingresar al módulo de consulta web del Formulario único de Trámites con los siguientes datos al siguiente enlace web:

[http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta\\_web](http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web)

Número radicado:S-2022-384544

Código de verificación :YA4N9

## **CONSTANCIA EJECUTORIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CPACA, Acto Administrativo N. 11845 de 9 de Diciembre de 2022 expedida por DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES de la SED queda ejecutoriada el \_\_\_\_\_

FUNCIONARIO RESPONSABLE: \_\_\_\_\_